

NELSY HINCAPIE AGUIRRE
Abogada
Oficina Carrera 27 No. 23-39
Tuluá Valle.
Celular 3173731470

Doctor
GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
Juez Promiscuo Municipal de Riofrio Valle
E.S.D.

Recibido Agosto 3 de 2022
Edier Augusto Pérez

Ref.	Contestación demanda de pertenencia.
Demandante.	Martha Lucia Ramírez Forero
Demandados:	Desconocidos e Indeterminados
Rad. N°	76-616-40-89-2022-00106-00

NELSY HINCAPIE AGUIRRE, abogada en ejercicio, identificada con c.c. N° 31.198.224 de Tuluá V. y T.P. N° 125817 del CSJ., actuando en mi calidad de **Curador Ad-litem**, designada por su Despacho y en representación de personas indeterminados dentro del proceso referenciado, a través del presente memorial en el ejercicio de representar a probables personas indeterminados, hallándome dentro del término legal para hacerlo y relacionado con hechos y pretensiones planteados por la parte demandante, que podrán ser objeto de análisis al momento de proferirse el fallo que en derecho corresponda, como a continuación me pronuncio:

A LOS HECHOS

El hecho PRIMERO: En observancia a la documentación suministrada al proceso, no hay duda que fue suministrada con el memorial introito, no obstante, debe probarse la probable posesión material, a través de los medios legales dentro de las etapas procesales.

El Hecho SEGUNDO: Tampoco hay duda con relación a la presunta venta de probable bien ajeno, según la anotación N° 01 del 13 de octubre de 1956, a que se contrae el folio de matrícula 384-31836, que da cuenta sobre probables derechos de propiedad derivados en sucesión ilíquida, que no podrá desconocerse, siendo posible que opere los demarcados bienes coloniales, sin tampoco dejar de lado que hay construcciones al interior del inmueble objeto de declaración de pertenencia.

El Hecho TERCERO: La manifestación expresa de la Actora, podrá ser verdadera, pero debe probar al interior de la causa.

El Hecho CUARTO: Se predica sobre el fenómeno de suma de posesiones, igualmente debe ser demostrado.

El Hecho QUINTO: Es una afirmación de la parte demandante, mas deberá tenerse en cuenta la tradición relacionada con los derechos reales de propiedad, que podría resultar demostrado en el alcance del poder probatorio.

EL Hecho SEXTO: Es una manifestación concreta de probable mejora, que pudo haber realizado la solicitante de la pertenencia, pero debe probar esa atestación que hace.

El Hecho SEPTIMO: Igual que las anteriores manifestaciones de la Actora, deberá demostrarlo.

EL Hecho OCTAVO: Este hecho podría ser cierto, acorde a la documentación acompañada a la demanda, luego, deberá probarlo.

El Hecho NOVENO: Esa atestación que hace, debe igualmente ser demostrada.

El Hecho DECIMO: Este hecho resulta absolutamente cierto y no hay reparo frente a la prueba documental aportada, solo le compete al juez darle el criterio pertinente frente al fenómeno de suma de posesiones, que predica la demandante.

El Hecho DECIMO PRIMERO: Esa gestión a que se refiere la demandante, esta satisfactoriamente demostrado mediante la pieza procesal que se acompaña al memorial introito.

El Hecho DECIMO SEGUNDO: El argumento plasmado, no tiene reparo alguno, porque la pieza procesal allegada así lo contiene.

El Hecho DECIMO TERCERO: Tampoco hay reparo, en lo que concierne a la gestión del documento topográfico a que se contrae el hecho, mas estimo que no se trata propiamente de un hecho, sino de una gestión de peritaje encaminado a consolidar el área en interés de la prescripción.

El Hecho DECIMO CUARTO: Tampoco se debe considerar como un hecho, sino una razón propia para acceder a la justicia.

PRETENSIONES:

Después de manifestarme a los hechos, no obstante, en virtud de mi condición de curador ad-litem, se siembra una aparente inexistencia de un propietario conocido, tal como se desprende del certificado especial de pertenencia expedido por el Señor Registrador de Instrumentos públicos de Tuluá Valle del Cauca.

Ahora, dada la circunstancia que no cuento en mi poder con pruebas legales, para el ejercicio de una oposición a la declaración de la pertenencia, toda vez que la demandante exhibe prueba documental que de alguna forma inciden en cierto comportamiento, que tampoco podría tacharlas de falsa. Por consiguiente, esta auxiliar de la justicia, solo estará a la espera del resultado que arrojen las etapas procesales, para que su Señoría puede tomar decisión ajustada a derecho.

En representación de los herederos indeterminados, si bien no cuento con la herramienta absoluta, para poderme oponer a que se decrete la prescripción extraordinaria adquisitiva, también lo es que, según la revelación de pruebas allegadas por la parte demandante, como de las respuestas ofrecidas por las autoridades a quien les fuera oficiada, me asiste el deber de proponer como única exceptiva de mérito, que a continuación formulo.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCION.

Para sustento de esta exceptiva la formulo, porque en el estado actual, se presenta la ausencia de un titular de derechos reales de propiedad o de dominio privado, por tanto, ante esta inexistencia o dudas si el bien materia de usucapión como posible bien baldío, entonces atañe como fundamento en la prohibición expresa para declarar la pertenencia, dado que entonces estaría presente la limitación detallada en el numeral 4° del Art. 375 del Código General del Proceso, aunado que podría estar presente para la limitación de la prescripción lo normado en los Art. 2512 y 2518 del Código Civil, y por el contrario estaría ausente la requisitoria contemplada en los Art. 762, 2531, 2535 y 2538 ibídem y demás normas concordantes.

Para que pueda descartarse o confirmarse la figura de bien baldío, por ende, como presupuesto de justicia, solicito muy respetuosamente se oficie a la autoridad estatal de quien tiene la noble tarea de la custodia de bienes baldíos, que antes se denominara Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, hoy denominado Agencia Nacional de Tierras, acorde al Decreto 2363 de 2015.

En lo demás solicito que por el momento se tengan como pruebas legalmente incorporadas al proceso, las suministradas por la Actora y las Autoridades Estatales, quienes han dado informes con destino a esta causa de pertenencia.

Petición:

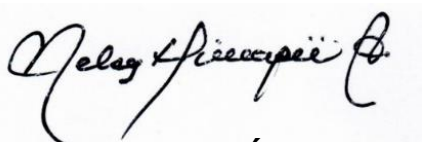
Solicito que se decreten y practiquen demás pruebas testimoniales que puedan resultar de la manifestación expresa que puedan hacer todos los sujetos procesales dentro de este trámite jurisdiccional, que conduzcan a la veracidad de los hechos de este conflicto de intereses.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina de abogada, situada en la carrera 27 N° 23-39 Piso 2.- de esta ciudad de Tuluá, vía celular 3173731470.- correo: melina2579@hotmail.com

Solicito muy respetuosamente si a bien lo tiene me sean fijados gastos en mi ejercicio de curaduría.

Atentamente.



NELSY HINCAPIÉ AGUIRRE
C.C. No. 31.198.224 de Tuluá V.
T.P. No. 125.817 del C.S.J.

